



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Claudia Mariela Valencia Echeverry
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00098-00

AUTO SUS No. 649

Tuluá, 31 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 24 de mayo del año 2023 a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo y se procede a su reprogramación, fijándola para el **TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó anteriormente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e3dd76b91e511560e94661d56df3f6f01bf4d703f929b67b4df508ee14e67**

Documento generado en 31/08/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Berenice Gómez Jaramillo
Int. Zobeida Ramírez Moreno
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Tuluá, 31 de agosto de 2023

Una vez realizado un nuevo examen del presente asunto, se encontró que, en la **Sentencia de primera instancia No.041** dictada el 24 de agosto de 2023, el Juzgado incurrió involuntariamente en un error aritmético, por lo que se pasará a resolver lo pertinente con fundamento en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

A pesar de que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla reglas específicas sobre la corrección de errores aritméticos, sí es posible acudir a las disposiciones del Código General del Proceso, por la remisión que hace el art. 145 del C.P.T.S.S., en el que encontramos el siguiente texto en el artículo 286:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del enunciado legal es claro que no hay un límite temporal para efectuar una corrección aritmética de oficio, siendo factible pasar a revisar la sentencia referida. Así, el yerro se encuentra en el siguiente pasaje de la sentencia que analizaba el tiempo de convivencia de la señora ZOBAYDA RAMÍREZ MORENO. Veamos que se dijo oralmente, haciendo una transcripción:

(...) con su cónyuge ZOBAYDA RAMIREZ MORENO, por lo menos desde el 30 de marzo de 1985, cuando contrajeron matrimonio en la ciudad de Medellín, donde convivieron hasta el año 2010, y luego desde ese año hasta el mes de agosto año de 2014, en Bugalagrande, Valle, cuando ZOBAYDA retornó a Medellín, a vivir con su hija, es decir, alrededor de 19 años.

Como se puede apreciar, si se toma un tiempo de convivencia entre el 30 de marzo de 1985 y el mes de agosto de 2014, el resultado es un total de 29 años y no de 19 como involuntariamente se calculó al momento de dictar la decisión. En consecuencia, se corregirá dicho error aritmético en el sentido de que el tiempo realmente convivido por la señora Zobeida Ramírez Moreno -tal como se desprende de las pruebas y el análisis realizado por el Juzgado- es de 29 años y, por ello, se obtiene una liquidación diferente

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Berenice Gómez Jaramillo y otro
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00099-00

en el factor del porcentaje de la mesada pensional de sobrevivientes que le corresponde y del retroactivo pensional.

Así las cosas, como el tiempo de convivencia de Zobeida Ramírez Moreno es de 29 años, y el de la Sra. María Berenice Gómez de 6 años, se corregirá el porcentaje de la mesada pensional que se reconoció a cada una de ellas, de tal manera, que luego de hacer las operaciones matemáticas, los razonamientos de proporcionalidad y en aplicación de los principios de equidad y justicia, se le asigna a la primera un 80% de la mesada, y a la segunda un 20% de la mesada. Al aplicar estos porcentajes frente a la mesada reconocida y calcular el retroactivo pensional, se obtienen los siguientes valores por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante) y hasta el 31 de julio de 2023:

AÑO	MES	MESADA	80%	20%
2020	ABRIL	\$ 146,300.33	\$ 117,040.27	\$ 29,260.07
	MAYO	\$ 877,802.00	\$ 702,241.60	\$ 175,560.40
	JUNIO	\$ 877,802.00	\$ 702,241.60	\$ 175,560.40
	JULIO	\$ 877,802.00	\$ 702,241.60	\$ 175,560.40
	AGOSTO	\$ 877,802.00	\$ 702,241.60	\$ 175,560.40
	SEPTIEMBRE	\$ 877,802.00	\$ 702,241.60	\$ 175,560.40
	OCTUBRE	\$ 877,802.00	\$ 702,241.60	\$ 175,560.40
	NOVIEMBRE	\$ 877,802.00	\$ 702,241.60	\$ 175,560.40
	DICIEMBRE	\$ 1,755,604.00	\$ 1,404,483.20	\$ 351,120.80
2021	ENERO	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	FEBRERO	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	MARZO	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	ABRIL	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	MAYO	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	JUNIO	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	JULIO	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	AGOSTO	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	SEPTIEMBRE	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	OCTUBRE	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	NOVIEMBRE	\$ 908,526.00	\$ 726,820.80	\$ 181,705.20
	DICIEMBRE	\$ 1,817,052.00	\$ 1,453,641.60	\$ 363,410.40
2022	ENERO	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	FEBRERO	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	MARZO	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	ABRIL	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	MAYO	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	JUNIO	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	JULIO	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	AGOSTO	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	SEPTIEMBRE	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	OCTUBRE	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	NOVIEMBRE	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 200,000.00
	DICIEMBRE	\$ 2,000,000.00	\$ 1,600,000.00	\$ 400,000.00
2023	ENERO	\$ 1,160,000.00	\$ 928,000.00	\$ 232,000.00
	FEBRERO	\$ 1,160,000.00	\$ 928,000.00	\$ 232,000.00
	MARZO	\$ 1,160,000.00	\$ 928,000.00	\$ 232,000.00
	ABRIL	\$ 1,160,000.00	\$ 928,000.00	\$ 232,000.00

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Berenice Gómez Jaramillo y otro
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00099-00

	MAYO	\$ 1,160,000.00	\$ 928,000.00	\$ 232,000.00
	JUNIO	\$ 1,160,000.00	\$ 928,000.00	\$ 232,000.00
	JULIO	\$ 1,160,000.00	\$ 928,000.00	\$ 232,000.00
	TOTAL		\$ 32,781,885.07	\$ 8,195,471.27

Los numerales 3° y 4° de la **Sentencia de primera instancia No.041** dictada el 24 de agosto de 2023 se corregirán de la siguiente manera:

TERCERO. CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de la demandante, señora **MARIA BERENICE GOMEZ JARAMILLO**, identificada con la C.C. No. **29.794.776**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del afiliado **JUAN CARLOS GONZALEZ DOMINGUEZ**, en una proporción equivalente al 20% de la mesada pensional reconocida en el artículo anterior, que equivale a la suma de **\$175.560,00**, debiéndose reajustar anualmente, de acuerdo al IPC, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por aportes al sistema de seguridad social en salud y con derecho a acrecer al 100% de la pensión, cuando se extinga el derecho en caso de fallecimiento de la otra sustituta pensional. En todo caso, su mesada pensional proporcional del mes de julio de 2023 asciende a la suma **\$ 232.000,00**.

De acuerdo con lo anterior, por concepto de retroactivo liquidado desde el 26 de abril de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante) y hasta el 31 de julio de 2023, le corresponde a la demandante **MARIA BERENICE GOMEZ JARAMILLO**, la suma de **\$8.195.471,00**, mesadas que deben ser indexadas mes a mes hasta cuando se verifique el pago respectivo, que debe reconocer y pagar el fondo demandado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de la interviniente excluyente, señora **ZOBEIDA RAMIREZ MORENO**, identificada con la C.C. No. **42.970.954**, la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del afiliado **JUAN CARLOS GONZALEZ DOMINGUEZ**, en una proporción equivalente al 80%, de la mesada reconocida en el artículo segundo anterior, que equivale a la suma de **\$702.241,00**, debiéndose reajustar anualmente, de acuerdo al IPC, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por aportes al sistema de seguridad social en salud y con derecho a acrecer al 100% de la pensión, cuando se extinga el derecho en caso de fallecimiento de la otra sustituta pensional. En todo caso, su mesada pensional proporcional del mes de julio de 2023 asciende a la suma **\$ 928.000,00**.

De acuerdo con lo anterior, por concepto de retroactivo liquidado desde el 26 de abril de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante) y hasta el 31 de julio de 2023, le corresponde a la interviniente excluyente **ZOBEIDA RAMIREZ MORENO**, la suma de **\$ 32.781.885,00**, mesadas que deben ser indexadas mes a mes hasta cuando se verifique el pago respectivo, que debe reconocer y pagar el fondo demandado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

La corrección realizada en este auto, como es lógico, no modifica aspectos argumentativos o de valoración probatorio, sino que simplemente corrigen un yerro aritmético que influyó en la parte resolutive de la sentencia y que afectó las liquidaciones realizadas por el Despacho. Esta decisión se notificará por estado electrónico a las partes, y una vez ejecutoriada se continuará con el trámite pertinente del proceso.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR Los numerales 3° y 4° de la **Sentencia de primera instancia**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Berenice Gómez Jaramillo y otro
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00099-00

No.041 dictada el 24 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

TERCERO. CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de la demandante, señora **MARIA BERENICE GOMEZ JARAMILLO**, identificada con la C.C. No.**29.794.776**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del afiliado **JUAN CARLOS GONZALEZ DOMINGUEZ**, en una proporción equivalente al 20% de la mesada pensional reconocida en el artículo anterior, que equivale a la suma de **\$175.560,00**, debiéndose reajustar anualmente, de acuerdo al IPC, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por aportes al sistema de seguridad social en salud y con derecho a acrecer al 100% de la pensión, cuando se extinga el derecho en caso de fallecimiento de la otra sustituta pensional. En todo caso, su mesada pensional proporcional del mes de julio de 2023 asciende a la suma **\$232.000,00**.

De acuerdo con lo anterior, por concepto de retroactivo liquidado desde el 26 de abril de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante) y hasta el 31 de julio de 2023, le corresponde a la demandante **MARIA BERENICE GOMEZ JARAMILLO**, la suma de **\$8.195.471,00**, mesadas que deben ser indexadas mes a mes hasta cuando se verifique el pago respectivo, que debe reconocer y pagar el fondo demandado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de la interviniente excluyente, señora **ZOBEIDA RAMIREZ MORENO**, identificada con la C.C. No. **42.970.954**, la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del afiliado **JUAN CARLOS GONZALEZ DOMINGUEZ**, en una proporción equivalente al 80%, de la mesada reconocida en el artículo segundo anterior, que equivale a la suma de **\$702.241,00**, debiéndose reajustar anualmente, de acuerdo al IPC, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por aportes al sistema de seguridad social en salud y con derecho a acrecer al 100% de la pensión, cuando se extinga el derecho en caso de fallecimiento de la otra sustituta pensional. En todo caso, su mesada pensional proporcional del mes de julio de 2023 asciende a la suma \$ 928.000,00.

De acuerdo con lo anterior, por concepto de retroactivo liquidado desde el 26 de abril de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante) y hasta el 31 de julio de 2023, le corresponde a la interviniente excluyente **ZOBEIDA RAMIREZ MORENO**, la suma de **\$ 32.781.885,00**, mesadas que deben ser indexadas mes a mes hasta cuando se verifique el pago respectivo, que debe reconocer y pagar el fondo demandado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico a las partes. Una vez ejecutoriada se ordena **CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aba73d45a99825bd062f004368b8c7e1b33e6834703a0d9bd1409b3b0fe1a8**

Documento generado en 31/08/2023 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luisa Fernanda Piedrahita Piedrahita
Demandado: Autocorp S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-001-2021-00102-00

AUTO SUS No. 650

Tuluá, 31 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la parte demandada **AUTOCORP S.A.S.** fue notificada personalmente de conformidad con lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 102 del pasado 15 de febrero de los corrientes, y en esa medida, se fija para el **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la realización virtual de la audiencia a la que refiere el art. 72 del C.P.T.y de la S.S.

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Por último, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb8c9d3ce5dd9860881d4d670593945a9807ab41004d7dbad79f1ebd01eabf**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>